

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2020-358

Advierte el Despacho que el traslado del avalúo deberá hacerlo directamente la entidad demandante al demandado, en razón a que en el proceso no obran notificación del demandado, pues en tratándose de pago directo procede la retención y entrega: Ley 1676 de 2013 Art. 60 Parágrafo 3º “En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez